

C.A. de Concepción

Concepción, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

1º) En la causa **RUC 1800711939-5, RIT 1413-2019**, del ingreso del Juzgado de Garantía de Tomé, **Rol Corte N° 591-2021, Penal**, se dictó sentencia definitiva en procedimiento simplificado por la jueza titular de ese juzgado, doña **Ximena Andrea Martínez Parra**, con fecha 25 de junio de 2021, condenando, sin costas, al requerido **XXXX**, cédula de identidad N°XXXX, como autor de los siguientes delitos contemplados en la Ley 18.290, Ley de Tránsito (en adelante Ley 18.290): **i)** Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación con el artículo 110; **ii)** Negativa injustificada a practicarse examen de alcoholemia, previsto y sancionado en el artículo 195 bis.

Ambos ilícitos fueron cometidos por el imputado en la comuna de Tomé el 21 de julio de 2018 en grado de consumados, recibiendo las siguientes penas: **i)** Sesenta y un días (61) de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de un tercio de unidad tributaria mensual y suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad; **ii)** Suspensión de la licencia de conducir por el término de un (1) mes y multa de un tercio de una unidad tributaria mensual, por el delito de negativa injustificada a practicarse examen de alcoholemia.

2º) Contra dicho fallo el defensor particular **Juan Claudio Sandoval Toledo**, interpuso recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal (en adelante CPP), esto es: *“Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*, señalando en síntesis que la sentencia condenó a su representado por hechos que son atípicos, por lo que debió ser absuelto de los cargos en su contra.

De acuerdo con el tenor del referido arbitrio, la defensa del condenado solicitó a esta Corte acogerlo, invalidando la sentencia de base en la parte que lo castigó por los delitos ya señalados, dictando el respectivo fallo absolutorio de reemplazo en su favor.

3º) La vista de la causa se verificó el 30 de agosto pasado, asistiendo los representantes de ambas partes. Concluida la audiencia el asunto quedó en acuerdo, con los comparecientes citados a la lectura del fallo para el 16 de septiembre, a las 12:00 horas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente funda su arbitrio en la causal contemplada en el artículo 373 letra b), del CPP, señalando que el imputado fue requerido en procedimiento simplificado por los siguientes hechos: *“El día 21 de julio de 2018, aproximadamente a las*

01:40 horas, el imputado condujo en estado de ebriedad la camioneta marca Mitsubishi modelo L-200, placa patente xxx, siendo sorprendido por Carabineros en calle xx esquina xx, comuna de Tomé, desempeñándose inconsciente al volante del vehículo con el motor en marcha. Al ser sometido al examen respiratorio alcohótest este dio como resultado 1:00 grs. de alcohol en la sangre. En el servicio de urgencia del Hospital de Tomé, se negó injustificadamente al examen de alcoholemia” (SIC). Estos hechos fueron calificados por el persecutor como delitos de *conducción en estado de ebriedad* y de *negativa injustificada a realizarse examen de alcoholemia*, ambos descritos y sancionados en los artículos 110, en relación con el artículo 196 y 195 bis, todos de la Ley 18.290, respectivamente.

Agrega que, en la audiencia de estilo, su representado fue consultado conforme el artículo 395 del CPP, admitiendo responsabilidad en los hechos del requerimiento. A continuación, la defensa solicitó al Tribunal dictar sentencia absolutoria, por ser atípicos los cargos formulados, argumento que fue desestimado por la A *Quo*, quien condenó al imputado por ambos delitos.

En cuanto al delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sostiene que en la especie hubo una errónea aplicación tanto del artículo 110, en relación con el artículo 196, ambos de la Ley 18.290, como del artículo 1° del Código Penal, señalando que el inciso segundo del citado artículo 110 dispone: “*Se prohíbe, asimismo, la conducción decualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol*”.

Sin embargo, los hechos asentados y aceptados en el requerimiento fiscal, señalan que el imputado fue sorprendido “*sentado inconsciente al volante del vehículo con el motor en marcha*”, es decir, él no fue visto conduciendo el vehículo, por lo que su conducta no satisface los elementos del tipo penal descrito, añadiendo que no se puede aplicar el derecho penal a comportamientos no descritos por el legislador, puesto que ello significa infringir el principio de legalidad descrito en el artículo 1° del Código Penal, principal límite al ejercicio del poder punitivo.

Sostiene que el término “*conducción*” se asocia a la noción de “*movimiento*” y “*transporte*” de objetos y elementos, es decir, se refiere a la acción y efecto de conducir un automóvil, un barco, un tren, una bicicleta, siendo esa la conducta que afecta al bien jurídico protegido por el artículo 110 inciso segundo de la Ley 18.290, que es la seguridad en el tránsito vial y no otra como dormir inconsciente y ebrio en el interior de un vehículo detenido.

Insiste en que el verbo rector del delito de manejo en estado en estado de ebriedad es “*conducir*”, o sea, guiar y poner en movimiento un

vehículo motorizado en estado de ebriedad, nunca dormir ebrio en su interior con el motor en marcha y detenido; luego, cuando el Tribunal sanciona la conducta reconocida por el imputado como delito de manejo en estado de ebriedad, comete un error de derecho al aplicar la sanción penal por analogía a una conducta que no está descrita típicamente.

Respecto al delito de negarse injustificadamente a practicarse examen de alcoholemia, afirma que hubo una errónea aplicación de los artículos 195 bis y 182 inciso primero, ambos de la Ley 18.290, ello en relación con el artículo 1° del Código Penal, puesto que la primera norma dispone: “*Artículo 195 bis.- La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes.*”.

A su turno, el artículo 182, citado en la anterior disposición señala: “*Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a detectar la presencia de alcohol en el organismo o acreditar el hecho de conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.*”

Agrega que entre las frases “*una prueba respiratoria*” y “*de otra naturaleza*” se encuentra la letra “o”, la que actúa como conector disyuntivo, es decir, permite plantear opciones dentro de la misma oración. En este caso, dice, el imputado previamente se había sometido voluntariamente al examen de alcoholtest, prueba que arrojó como resultado 1.00 gramos de alcohol en su sangre, por lo que, habiéndose producido la toma de la prueba respiratoria para detectar la presencia de alcohol en el organismo, ya no le era obligatorio practicarse después la prueba de alcoholemia, debiendo ser absuelto del segundo delito, por la atipicidad de su negativa.

Sobre la influencia que el vicio alegado tuvo en lo dispositivo del fallo, asevera que el A *Quo* condenó al imputado por hechos que no son delito, al ser atípicas las conductas de manejo en estado de ebriedad y de negarse a practicarse injustificadamente el examen de alcoholemia, descritas en el requerimiento.

Concluye solicitando a esta Corte acoger el recurso, invalidando la sentencia definitiva en la parte que condenó a su representado por los delitos señalados en el requerimiento, dictando sentencia de reemplazo que declare la absolución del acusado.

SEGUNDO: Que, es necesario consignar que en la especie la infracción de derecho que se acusa, se la hace consistir específicamente en una infracción de ley, y esta última, como se sabe, puede materializarse en una contravención formal del texto de la norma; o en una errónea aplicación al interpretarse incorrectamente; o, en último término, en una falsa aplicación de ella, es decir, aplicarla la norma no

regulado por ella u omitir utilizarla para un caso que si está regulado.

Por otro lado, ha de considerarse que, en sede de nulidad, la revisión que el tribunal superior hace del fallo recurrido, sólo apunta a verificar su legalidad, siéndole vedado, en virtud del motivo de nulidad invocado en estos autos, avocarse al examen de los hechos establecidos por el tribunal del grado, los cuales resultan ser inamovibles.

En relación con el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

TERCERO: Que, cabe señalar que el imputado admitió responsabilidad acerca de los hechos del requerimiento, cuestión que tiene especial importancia si se considera que ahí se señala, en relación con el delito de conducción en estado de ebriedad, lo siguiente: *“El día 21 de julio del año 2018, aproximadamente a las 01:40 horas, el imputado condujo en estado de ebriedad la camioneta marca Mitsubishi modelo L-200, placa patente xx, siendo sorprendido por carabineros en calle xx esquina pasaje xx, comuna de Tomé, desempeñándose sentado inconsciente al volante del vehículo con el motor en marcha. Al ser sometido al examen respiratorio alcotest éste dio como resultado 1,00 G/L gramos de alcohol en la sangre.”*

Los hechos descritos, además de señalar que el nombrado XXXXse desempeñaba sentado inconsciente al volante del vehículo con el motor en marcha, dicen también que *“...el imputado condujo en estado de ebriedad la camioneta marca Mitsubishi modelo L-200, placa patente xxx...”*.

CUARTO: Que, en consecuencia, como la admisión de responsabilidad del imputado fue sobre la totalidad de los hechos señalados en el requerimiento, y al contenerse en esa descripción que *“...el imputado condujo en estado de ebriedad la camioneta marca Mitsubishi modelo L-200, placa patente xxx...”*, tal declaración -la admisión de responsabilidad conforme al artículo 395 inciso tercero del Código Procesal Penal-, facultaba al tribunal del grado para dictar sentencia condenatoria en su contra, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

QUINTO: Que, en relación con la admisión de responsabilidad en el procedimiento simplificado, los autores Horvitz y López han escrito *“...en el procedimiento simplificado el presupuesto (de aplicación) consiste -conforme a los términos utilizados por el legislador- en la admisión de responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento (...) (en este) caso el juez no tendría, aparentemente, la obligación de valorar los antecedentes que sustentan la aceptación de culpabilidad, sino que estaría únicamente determinado por el reconocimiento del imputado. Ello excluiría la posibilidad de una sentencia absolutoria, salvo que los hechos aceptados no fueran constitutivos de delito o la responsabilidad penal se encontrara extinguida.”* (En María Inés Horvitz L. y Julián López M., Derecho

Procesal Penal Chileno, Tomo II, página 482, Edit. Jurídica de Chile, año 2004).

De lo que se viene señalando, como los hechos aceptados por el imputado sí eran constitutivos de delito y su responsabilidad penal no se encontraba extinguida, se excluía toda posibilidad de sentencia absolutoria en relación con el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo dicho, no se aprecia que, al pronunciar su sentencia, la juez del grado hiciera una errónea aplicación del derecho, razón por la cual, el presente recurso, fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del CPP, no podrá prosperar en cuanto a declarar la nulidad solicitada respecto del primero de los delitos indicados.

En relación con el delito previsto en el artículo 195 bis de la Ley 18.290.

SÉPTIMO: Que, lleva la razón el recurrente cuando afirma en su arbitrio que el imputado no debió ser condenado como autor del delito de haberse negado injustificadamente a practicarse el examen de alcoholemia.

Para ello se debe considerar que el inciso primero del artículo 182 de la Ley 18.290 señala que: *“Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a detectar la presencia de alcohol en el organismo o acreditar el hecho de conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.”*.

Es decir, la norma citada establece más de una forma para detectar la presencia de alcohol en el organismo del conductor.

A su vez, el inciso primero del artículo 195 bis de la Ley 18.290 dispone: *“La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes.”*.

Como se puede ver, el tipo penal citado castiga la negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol en su cuerpo. Sin embargo, es un hecho pacífico –también descrito en el requerimiento-, que la ebriedad del imputado xxx, se estableció en base al examen respiratorio de alcotest que le practicó el personal policial, el cual dio como resultado 1.00 G/L gramos de alcohol en su sangre.

OCTAVO: Que, de acuerdo a la historia fidedigna de la Ley 20.770, llamada “Ley Emilia”, que introdujo el artículo 195 bis a la Ley 18.290, la citada disposición apunta a desincentivar la negativa a practicarse aquellos exámenes respiratorios y científicos que permiten constatar la

ebriedad del conductor y facilitar con ello la obtención de un medio de prueba que permita encausar la persecución penal, por lo que el castigo de la negativa injustificada a practicarse tales exámenes se condice con tal finalidad; sin embargo, se debe tener presente que el tenor de la norma en cuestión no sanciona únicamente el rechazo injustificado del conductor al examen de alcoholemia; sus términos son más amplios, puesto que castiga *“La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol...”* en su organismo.

En consecuencia, el reproche penal, como se desprende de la interpretación literal de la disposición en comento, procede cuando la negativa injustificada del conductor imposibilita la obtención de una prueba respiratoria o de otros exámenes científicos que permitan establecer la presencia de alcohol en la sangre de éste. En la especie, y tal como lo señala el requerimiento, la presencia de alcohol en la sangre del imputado XXXX, se pudo determinar en base a la prueba de alcohotest que le efectuó el personal policial antes que el imputado se negara a la práctica del examen de alcoholemia.

NOVENO: Que, además, aplicando el principio de interpretación de la ley penal en favor del encausado, el análisis anterior permite concluir que si bien el condenado admitió responsabilidad en el hecho de haberse negado a la práctica del examen de alcoholemia, esa declaración es insuficiente para acarrear su condena, ya que, como se dijo, debe entenderse que la descripción típica contenida en el inciso primero del artículo 195 bis de la Ley 18.290, hace punible tal negativa, cuando dicha conducta impide obtener una prueba respiratoria, u otra de carácter científico, que permita determinar la ebriedad del conductor.

De lo señalado, y reproduciendo la cita que se hizo a los autores Horvitz y López en el considerando quinto de esta sentencia, queda en evidencia que esta conducta del imputado no era constitutiva de delito, por lo que su admisión de responsabilidad ninguna consecuencia penal debía provocarle.

DÉCIMO: Que, entonces, en este particular escenario, cabe concluir que en el fallo impugnado se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que, no debiendo hacerlo, la jueza de la instancia sancionó la negativa del imputado a practicarse el examen de alcoholemia, sin considerar que éste ya se había sometido a la prueba de alcohotest, medición que en definitiva fue la que permitió establecer su ebriedad, por lo que corresponde acoger el presente recurso de nulidad por este capítulo.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372, 384, 385, 386 y 399 del Código Procesal Penal, se declara:

Que **se acoge parcialmente el recurso de nulidad** enderezado por la defensa del enjuiciado XXXX, contra la sentencia definitiva de

veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dictada en procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, por el Juzgado de Garantía de Tomé, y, en consecuencia, **se anula** el referido fallo, solo en la parte en que se condenó al nombrado XXXX como autor del delito de negativa injustificada a practicarse examen de alcoholemia, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley 18.290, debiendo dictarse a continuación, pero separadamente y sin nueva audiencia, la respectiva sentencia de reemplazo en relación al referido ilícito.

Se rechaza el recurso de nulidad en todo lo demás solicitado.

No se condena en costas del recurso al Ministerio Público, por estimarse que tuvo motivos plausibles para oponerse al acogimiento del mismo.

Regístrese y devuélvase.

Léase en la audiencia fijada al efecto y notifíquese por el estado diario.

Redacción del ministro (S) Waldemar Koch Salazar.

No firma el Ministro señor César Panés Ramírez no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Rol Penal N° 591-2021.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Concepción, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

Se reproduce la sentencia parcialmente anulada de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, con excepción del párrafo tercero del considerando quinto y considerando sexto, que se eliminan.

Asimismo, se reproducen los fundamentos séptimo, octavo, noveno y décimo del fallo de nulidad que antecede.

Y EN SU LUGAR SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que, del tenor literal de los artículos 182 y 195 bis de la Ley 18.290, se concluye que la ebriedad del conductor se puede establecer mediante una prueba respiratoria o una de otra naturaleza, castigándose la negativa injustificada del sujeto a someterse a pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol en su organismo.

2º) Que, es un hecho no discutido que, al ser controlado por personal policial, el imputado XXXX se sometió a la prueba de alcohótest, la que arrojó una dosificación de 1.00 gramos del alcohol en su organismo, siendo esa la medición que permitió establecer su ebriedad.

3º) Que, el artículo 195 Bis de la Ley 18.290, no describe como única conducta punible la negativa injustificada del conductor a practicarse el examen de alcoholemia; su ámbito es más amplio puesto que castiga "*La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol...*" en su organismo.

4º) Que, bajo esas circunstancias, resulta irrelevante que el imputado se haya negado injustificadamente a someterse al examen de alcoholemia, puesto que tal negativa no impidió que el ente persecutor obtuviera una prueba respiratoria que sí permitió establecer la presencia de alcohol en el organismo del nombrado Rifo López, consistente en el examen de alcohótest que le practico personal policial al momento de fiscalizarlo.

5º) Que, conforme a lo anterior, pese a la admisión de responsabilidad del referido imputado, y puesto que nadie puede ser condenado por delito alguno, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera su convicción, más allá de toda duda razonable, tanto de la existencia del delito, como de la efectiva participación, culpable y penada por la ley del imputado en él mismo, el referido Rifo López deberá ser absuelto del delito tipificado en el citado artículo 195 bis de la Ley 18.290.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto, en los artículos 1º, 3º, 5º, 11 N° 6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 25, 30, 49, 67 y 70, todos ellos del Código Penal; artículos 110 y 196 de la Ley 18.290 Ley de Tránsito; artículos 297, 340, 348, 388 y siguientes del Código Procesal Penal; y artículos 1º, 4º, 38 y demás pertinentes de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, **SE DECLARA:**

I.- Que **se absuelve** al imputado **XXXX**, cédula de identidad N° **XXXX**, ya individualizado, de su responsabilidad de autor del delito de negativa injustificada a practicarse examen de alcoholemia, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley 18.290,

II.- Que **se condena a XXXX**, cédula de identidad N° **XXXX**, ya individualizado, en su calidad de autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110, ambos de la Ley 18.290, cometido en la comuna de Tomé, el 21 de julio de 2018, a la pena temporal de **sesenta y un (61) días** de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa ascendente a un tercio de unidad tributaria mensual, y suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años.

III.- Que cumpliéndose los requisitos previstos en los artículos 4 y siguientes de la Ley 18.216, la pena temporal impuesta al condenado se le sustituye por la de remisión condicional, debiendo el sentenciado permanecer bajo la sujeción y vigilancia de la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por un lapso de un año y cumplir con las demás exigencias contenidas en el artículo 5º de la citada Ley.

Para tal efecto, el condenado deberá presentarse, en horas de atención de público y portando su cédula de identidad, en la Sección de Tratamiento en el Medio Libre, dependiente del CRS de Gendarmería de Concepción, ubicada en calle Barros Arana N° 323, Concepción, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificado el cúmplase de la presente sentencia. Lo anterior, bajo apercibimiento de que si no comparece se despachará orden de detención en su contra.

IV.- Que si la pena sustitutiva impuesta, fuese revocada o quebrantada, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la reemplazará por una sustitutiva de mayor intensidad, o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá el condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de la pena sustitutiva y los días que permaneció privado de libertad en esta causa, sin que hasta la fecha haya abonos que considerar.

V.- Que en cuanto a la pena de multa impuesta, y atendido lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se autoriza al sentenciado a

pagarla el último día hábil del mes siguiente a la fecha en que le sea notificado el cúmplase de esta sentencia.

Si el condenado no tuviere bienes para satisfacer la multa, podrá solicitar su sustitución por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Sin embargo, si no acredita el pago de la multa y no manifiesta su voluntad de prestar servicios en beneficio de comunidad, se le impondrá por vía de la sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose esta en un día, puesto que la multa impuesta asciende a un tercio de unidad tributaria mensual.

VI.- Que en cuanto a la suspensión de licencia de conducir, se ordena oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, Registro Nacional de Conductores, a la Dirección del Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Tomé y a la Primera Comisaría de Carabineros de Tomé, informando la pena impuesta y la circunstancia de que el condenado no puede obtener nuevamente licencia de conducir, ni duplicados de la misma, por el plazo dos años, el que se contará desde la fecha de entrega de la licencia de conducir. Ofíciase.

Se ordena oficiar al Ministerio Público, Fiscalía Local de Tomé, para que informe, dentro del plazo de 5 días de notificado el cúmplase, sobre la existencia de duplicados de la licencia de conducir y si esta se encuentra retenida en dicha institución.

En su oportunidad, fíjese plazo para la entrega de la licencia de conducir.

VII.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216, se ordena la omisión de la anotación respectiva a que dé lugar la presente sentencia condenatoria, en el certificado de antecedentes que para fines especiales haya de gestionar el sentenciado, especialmente, en el ámbito laboral. Ofíciase al Servicio de Registro Civil e Identificación.

VIII.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, por haber admitido responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, y ahorrar, con ello, recursos al Estado.

Cúmplase, oportunamente, con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Anótese, regístrese y archívese.

Regístrese y devuélvase.

Léase y comuníquese en la audiencia fijada al efecto y notifíquese por el estado diario.

Redacción del ministro (S) Waldemar Koch Salazar.

No firma el Ministro señor César Panés Ramírez no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Rol Penal N° 591-2021.-